



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2550-2010-MTPE/1/20.43

RESOLUCION DIRECTORAL N° 082-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 31 de enero de 2013.

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 145276-2012, corriente de autos, interpuesto por **INVERSIONES LA CIMA S.A.C.** (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 566-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 31 de julio de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, LGIT) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el RLGIT); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos la Resolución Sub Directoral apelada multando a la inspeccionada, con la suma de S/. 1,080.00 (Un mil ochenta con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en la infracción consignada en el noveno considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 2298-2010, la inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por haber incurrido en una infracción a las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo, relacionada por no acreditar haber brindado formación e información y capacitación de los riesgos en el puesto o función específica a realizar el personal, en perjuicio de los trabajadores accidentados JENNER QUICAYO PRADO, y CHRISTIAN NICOLL HUAMAN SANCHEZ;

Tercero: Que, de la revisión del recurso de apelación, la inspeccionada manifiesta que, cumplió con efectuar las charlas de inducción, lo que se corrobora con la lectura del 7mo considerando de su resolución, donde se lee claramente que a fojas 12 y 13, corren las charlas de inducción que realizó la empresa V & V Bravo Contratistas Generales S.A.C. a favor de los dos trabajadores afectados; sosteniendo, que si bien, el sujeto inspeccionado no presentó dichos documentos al inspector, si lo realizó en su escrito de descargos, esto significa que las charlas de inducción si fueron realizadas, entonces no se puede afirmar que no se logra desvirtuar su responsabilidad, por que no existe ningún incumplimiento laboral por ende no puede existir daño a la salud de los dos trabajadores, siendo la afirmación de la inferior en grado un absurdo, ya que si se esta sancionando porque no se impartió charlas de inducción, al haberlos presentado en el escrito de descargos y no al inspector, esta circunstancia no invalida lo que se ha efectuado oportunamente; razón por la cual, alega, se deje sin efecto la propuesta de sanción. Por último, indica que, al haber presentado documentos validos que prueban el cumplimiento de sus obligaciones legales en la etapa correspondiente resulta inaplicable que al proceso iniciado en el año 2010, se pretenda aplicar disposiciones que no corresponden a la fecha que se produjo la inspección, ya que la ley 29783 que se menciona en la resolución de sanción, se promulgo el 20 de agosto del 2011 y la inspección se inicio en el 05 de octubre del año 2010, además en la fecha 28 de noviembre del 2012 la obra ya concluyo.

Cuarto: Que, respecto de la referencia sobre la aplicación de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, efectuada en la resolución apelada, se tiene que dicha referencia legal alegada **fue consignada de forma incorrecta;** no obstante a ello,



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2550-2010-MTPE/1/20.43

de conformidad con el **principio de impulso de oficio**¹, siendo deber de la Autoridad Administrativa de Trabajo superar cualquier entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, y en aplicación de la **conservación del acto administrado**², toda vez que, se hubiera concluido indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio en el señalamiento de la referencia legal citada; en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444, los **errores materiales** o aritméticos en los actos administrativos **pueden ser rectificadas de oficio en cualquier momento, con efecto retroactivo, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión**; que siendo así, se advierte de la Resolución Sub Directoral materia de impugnación que se ha consignado erróneamente en el cuarto considerando, “*numeral 1 del Título Preliminar de la Ley N° 29783 — Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo*”, cuando lo *correcto debe ser y decir*: “*numeral II del Título Preliminar del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por D.S. 009-2005-TR*”, defecto de carácter material que no altera el sentido de lo resuelto en la indicada Resolución, por lo que debe corregirse en ese sentido el referido error;

Quinto: Que, de la revisión de autos, se tiene que la inspeccionada no exhibió durante la etapa de actuaciones investigatorias llevadas a cabo por el inspector comisionado, los documentos que acrediten haber impartido de forma **oportuna y adecuada**, formación e información y capacitación de los riesgos en el puesto o función específica a realizar el personal afectado, situación que persistió aún incluso luego de vencido el plazo del mandato de requerimiento otorgado por el citado inspector, conforme obra a fojas 147 de los actuados de la orden de inspección número 23703-2012-MTPE/1/20.4; siendo que, sólo después mediante la presentación de los descargos, la inspeccionada ofrece como medio probatorio copias de dos documentos titulados como “charla de inducción” del día 27 de abril de 2012, obrante a fojas 12 y 13 de autos, con los cuales demuestra haber ofrecido de forma inductiva capacitación al personal afectado, sobre temas como “levantamiento de objetos pesados”; sin embargo, dicha documentación no desvirtúa los hechos constatados en el Acta de Infracción, por el Inspector del Trabajo comisionado, toda vez que, de conformidad con el artículo 43° del Decreto Supremo N° 009-2005-TR, “*El empleador debe impartir a los trabajadores, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud, en el centro y puesto de trabajo o función específica tal como se señala a continuación: a) Al momento de su contratación, cualquiera sea su modalidad o duración de ésta. b) Durante el desempeño de su labor. c) Cuando se produzcan cambios en la función y/o puesto de trabajo y/o en la tecnología. La capacitación y entrenamiento se imparten dentro o fuera de la jornada de trabajo, según acuerdo entre el empleador y los trabajadores.*” (resaltado nuestro); estando a ello, se concluye que la inspeccionada no acredita haber impartido adecuada formación y capacitación de su personal para la labor específica a desempeñar de **manipulación, levantamiento-carga y transporte de objetos pesados como planchas de vidrio**; sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que el ofrecimiento de documentos subsanatorios a las materias señaladas en el mandato inspectivo de requerimiento, posterior al cierre de las actuaciones de investigación, no enerva la responsabilidad de la inspeccionada, más aún si la **conducta infractora materia de autos tiene el carácter de insubsanable**³, toda vez que esta relacionada a un incumplimiento de las normas en seguridad y salud

¹ Consagrado en el numeral 1.3 del artículo 230° y en concordancia con el artículo 145° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

² Consagrado en el artículo 14° de la Ley N° 27444.

³ Conforme lo dispuesto en el criterio 4) de la Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2550-2010-MTPE/1/20.43

en el trabajo en que haya existido un accidente de trabajo. Por lo que, a lo expuesto en la presente resolución, se procede a confirmar el pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

TÉNGASE presente lo dispuesto en el cuarto considerando de la presente resolución;

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 566-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 31 de julio de 2012, expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone una multa ascendente a S/. 1,080.00 (Un mil ochenta con 00/100 Nuevos Soles); en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RHC/mgl




RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO